REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)

Radicado: 110014003016 2021 00644 00

Demandante: RV INMOBILIARIA S.A.

Demandado: MIGUEL ÁLVARO ROA FERNANDEZ Y

OTROS.

Este juzgado mediante auto del 8 de julio de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.**, y en contra de **MIGUEL ÁLVARO ROA FERNÁNDEZ**, **JOSÉ HERNANDO GUTIERREZ** y **CARLOS JAIME ROA FERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente¹.

La parte demandada se notificó de la siguiente manera: MIGUEL ÁLVARO ROA FERNÁNDEZ, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020²; JOSÉ HERNANDO GUTIERREZ mediante aviso judicial acorde con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.³, y CARLOS JAIME ROA FERNÁNDEZ, por conducta concluyente⁴, quienes guardaron silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

¹ Dto. Pdf 03 expediente digital.

² Dto pdf 6 (SIC) ibidem

³ Dtos pdf. 13-15 ib.

⁴ Dto. Pdf. 16 del mismo lugar.

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de <u>\$3'000.000.oo</u>, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
.IUF7

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c508bebb317486b2a2677d9f805712ae857ab45eef72a1e6e5f4f71d4cc4daf8

Documento generado en 08/03/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica